



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **19/SIT-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, a la que le recayó el número 00919017, a través de la que pidió:

“Versión pública digitalizada del proyecto de construcción del Parque del cerro de Amalucan. Adjuntar anexos de mapas, croquis, render y propuestas concretas de reforestación.” (sic)

II. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, en los siguientes términos:

“Por este medio le envío un cordial saludo y en atención a su solicitud de información con número de folio 00919017, recibido por esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en la que manifiesta:

“Versión pública digitalizada del proyecto de construcción del Parque de cerro de Amalucan. Ajuntar anexos de mapas, croquis, render y propuestas concretas de reforestación.”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

De conformidad con los artículos 123 fracción X y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que el Coordinador General Técnico de Movilidad y Transportes, comunicaron lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a la solicitud “Versión pública digitalizada del proyecto de construcción del Parque de cerro de Amalucan. Ajustar anexos de mapas, croquis, render y propuestas concretas de reforestación”, no es posible otorgar al solicitante dicha información, toda vez que se observa al margen de la carpeta referente a la obra antes mencionada, una anotación en la que se precisa que fue reservada en su totalidad conforme a la prueba de daño presentada por la Coordinación General Técnica de movilidad y Transportes y la Dirección Jurídica Contenciosa adscrita a la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, así como la conformación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante acuerdo número CTSIMT/EXTORD1/2/2018, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y que a la letra dice:

CTSIMT/EXTORD1/2/2018

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones II y XII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I, Vigésimo Séptimo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo inciso a) y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracción VI, XVII y XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Coordinación General Técnica de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones y a Dirección Jurídica Contenciosa adscrita a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y la prueba de daño respectiva, confirma de forma unánime que la información referente a la obra denominada “Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, en el Municipio de Puebla”, sea considerada como información reservada en su totalidad, por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en tanto no cause estado los procedimientos a que se hacen referencia, esto es por encontrarse en curso los amparos números 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Juicios Orales Federales en el Estado de Puebla, el 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Orales Federales en el Estado de Puebla y el 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Orales Federales en el Estado de Puebla y el 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Orales Federales.” (sic)

III. Con fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, la recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en contra de la contestación otorgada a su solicitud de acceso a la información pública, por el sujeto obligado.

IV. Por auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **19/SIT-01/2018**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo rindiendo el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos, con los cuales se dio vista a la recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley.

VII. A través del proveído de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, para mejor proveer se señaló día y hora para el efecto de realizar una inspección sobre el expediente de la obra denominada "*Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, en el Municipio de Puebla*".

VIII. Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a la recurrente realizando sus manifestaciones en relación a la vista del contenido del informe justificado del sujeto obligado, que le fue hecho, vía correo electrónico.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

IX. El doce de marzo del dos mil dieciocho, se realizó inspección ocular oficiosa en el expediente de la obra denominada “*Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, en el Municipio de Puebla*”, de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente.

X. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente 19/SIT-01/2018, a través del proveído de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

XI. Mediante el proveído de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por la recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así mismo y en atención a que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos; y se ordenó notificar a las partes la diligencia de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.

XII. El veintiséis de abril del dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplimentaron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Quinto. En el escrito de interposición del recurso de revisión, la recurrente señaló como motivos de inconformidad, la clasificación de la información solicitada como reservada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que, era improcedente el agravio de la recurrente, ya que dicha respuesta cumplía con su obligación de fundar y motivar los preceptos legales, en los que se apoyó la determinación.

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en ocho impresiones de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, respecto de la petición con número de folio 00919017.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en doce imágenes ilustrativas del “Parque de Amalucan”, acompañados a su correo electrónico de fecha tres de marzo de dos mil dieciocho.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Coordinador General Jurídico, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo mediante el cual se designa como Titular de la Unidad de Transparencia al Coordinador General Jurídico.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información, del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, con número de folio 00919017, realizado por la recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorándum número CGJ/DJCT/022/2018, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Jurídico Contencioso de la Coordinación General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de la respuesta otorgada a la Solicitud de Información con números de folio 00919017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Prueba de Daño emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, mediante la cual se reserva la información del folio 00919017, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, con cuatro anexos.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de alcance a la respuesta de la solicitud de información folio 00919017, realizado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en el que envió en formato “PDF”, el memorándum *CGJ DJCT 022 1 2018*, prueba de daño de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho y el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio para el sujeto obligado.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

- La **PRESUNCIONAL LEGAL.-** Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente, y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley.
- La **PRESUNCIONAL HUMANA.-** Consistente en todos aquellos hechos debidamente probados, que favorezcan a al sujeto obligado.

Pruebas que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracciones III y VI, 265, 266, 267, 315 y 316, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que la inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, consistente en la:

“Versión pública digitalizada del proyecto de construcción del Parque del cerro de Amaluca. Adjuntar anexos de mapas, croquis, render y propuestas de reforestación”

Por su parte, el sujeto obligado, le informó al recurrente que:

“... en atención a su solicitud de información con número de folio 00919017, recibido por esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en la que manifiesta:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

“Versión pública digitalizada del proyecto de construcción del Parque de cerro de Amalucan. Adjuntar anexos de mapas, croquis, render y propuestas concretas de reforestación.”

De conformidad con los artículos 123 fracción X y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que el Coordinador General Técnico de Movilidad y Transportes, comunicaron lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a la solicitud “Versión pública digitalizada del proyecto de construcción del Parque de cerro de Amalucan. Adjuntar anexos de mapas, croquis, render y propuestas concretas de reforestación”, no es posible otorgar al solicitante dicha información, toda vez que se observa al margen de la carpeta referente a la obra antes mencionada, una anotación en la que se precisa que fue reservada en su totalidad conforme a la prueba de daño presentada por la Coordinación General Técnica de Movilidad y Transportes y la Dirección Jurídica Contenciosa adscrita a la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, así como la confirmación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante acuerdo número CTSIMT/EXTORD1/2/2018, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y que a la letra dice:

CTSIMT/EXTORD1/2/2018

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones II y XII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I, Vigésimo Séptimo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo inciso a) y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracción VI, XVII y XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por la Coordinación General Técnica de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones y a Dirección Jurídica Contenciosa adscrita a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y la prueba de daño respectiva, confirma de forma unánime que la información referente a la obra denominada “Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, en el Municipio de Puebla”, sea considerada como información reservada en su totalidad, por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en tanto



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

no cause estado los procedimientos a que se hacen referencia, esto es por encontrarse en curso los amparos números 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Orales Federales en el Estado de Puebla, el 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Orales Federales en el Estado de Puebla y el 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Orales Federales.” (sic)

Ante dicha respuesta, la recurrente se manifestó inconforme, agraviándose por la indebida clasificación de la información, ya que la reserva no se encontraba debidamente justificada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado respecto del acto recurrido, señaló lo siguiente:

ÚNICO.- Se considera infundado el agravio planteado por el recurrente en razón de lo que a continuación se expone:

Con fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00919017, realizada por la C. ***; LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA de conformidad con los artículos 123 fracción X y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a través de la cual se hizo de su conocimiento que la información solicitada forma parte del expediente de la obra denominada Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, en el Municipio de Puebla”, tal como se demuestra con la copia de la respuesta que adjunto al presente anexo 4, cual al margen de la carpeta tiene una anotación en la que se precisa dicha información fue reservada conforme a la Prueba de Daño presentada por la Coordinación General Técnica de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones y de la Dirección Jurídica Contenciosa adscrita a la Coordinación General Jurídica de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y de la cual se desprenden los fundamentos y motivos que el Comité de Transparencia de esta Dependencia tuvo para reservar la información solicitada por la ahora recurrente, y según confirmación emitida por el mencionado Comité en fecha veintidós de enero del año dos dieciocho en la Primera Sesión Extraordinaria, las cuales se adjuntan a la presente como Anexo 5 y 6.**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00919017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Señalando de forma clara y precisa que la información solicitada fue clasificada mediante el acuerdo número CTSIMT/EXTORD1/2/2018, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (...)

Por lo que es improcedente que la C. *** , haga valer como agravio que la reserva de la información solicitada no está debidamente justificada, toda vez que la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia está debidamente fundada y motivada, puesto que se cumple con la obligación que se tiene de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoyó la determinación adoptada, tanto en la respuesta otorgada como en el acuerdo CTSIMT/EXTORD1/2/2018, expresando de manera sucinta los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró RESERVADA la información solicitada por el recurrente, teniendo así una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, y en el caso concreto lo es, POR LA EXISTENCIA DE TRES JUICIOS DE AMPARO EN LOS CUALES LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES FUE SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO RECLAMADO, siendo estos los siguientes:**

1.- Juicio de Amparo número 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

2.- Juicio de Amparo número 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

3.- Juicio de Amparo número 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Juicios de los cuales a la fecha en que se signa el presente, se encuentran en trámite, es decir no se tiene notificación oficial de que hayan causado estado, razón por la cual el dar a conocer al recurrente la información solicitada vulneraría la gestión de los expedientes judiciales, por lo que la determinación de reservar dicha información, se ajusta a la hipótesis normativa contemplada por el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (...)

No obstante lo anterior, a fin de otorgarle seguridad y certeza jurídica a la hoy recurrente, con fecha veintitrés de febrero del año en curso, esta Unidad de Transparencia dio alcance a la respuesta de la solicitud de información 00919017, a fin de dar a conocer a la solicitante el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, así como la Prueba de Daño por la cual se determinó clasificar como reservada la información relativa a la obra denominada "Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, en el Municipio de Puebla", por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como consta de la impresión de pantalla enviada mediante correo electrónico, mismo que consta como Anexo 7.

De lo anterior se desprende que esta Dependencia al momento de emitir su respuesta la fundó y motivo de manera correcta y suficiente, estableciendo los preceptos legales aplicables al hecho que nos ocupa, asimismo la fundamentación para determinar la reserva de la información solicitada, aduciendo que esta Secretaría es parte de tres Juicios de Amparo en proceso y refiriendo el número de expedientes y juzgados donde se encuentran radicados...” (sic).

Ahora bien, planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado y al mismo tiempo, si ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Para realizar, el estudio de los argumentos planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo que este Instituto de Transparencia, debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto, siendo estos, el derecho de acceso a la información y las razones de interés público que existan para clasificar la información.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio respectivo, a fin de determinar si la información materia del presente recurso debe ser o no clasificada como información reservada y si se encuentra debidamente fundada y motivada.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho de acceso a la información y sus limitantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, aplicando particularmente al caso, lo descrito en el apartado A, fracción I, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

...El derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial... que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”

Dicho precepto indica que, el Estado y sus instituciones deberán regirse bajo los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información de manera amplia; y, si bien es cierto, el Estado debe garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es que hay cierta información de *“interés público”* que debe y puede ser reservada, esto es, que el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado; sin embargo, esto no significa que el mismo y sus instituciones deban difundir toda la información que poseen.

Teniendo aplicación a lo anterior por analogía la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Décima Época. Registro: 2002944. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XVIII,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00919017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **19/SIT-01/2018.**

marzo de 2013. Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.40.a.40 A(10ª.)
Página: 1899 que a la letra y rubro siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Advirtiendo que los límites del Derecho de Acceso a la Información, son necesarios en una sociedad democrática y este derecho no es absoluto, es decir, tiene limitantes, restricciones y excepciones, que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de la protección de otros derechos.

De esto resulta que, por regla general la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es considerada pública; sin embargo, cuenta con la excepción de que puede ser clasificada como reservada o confidencial, tomando como fundamento el propio artículo 6, de la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Inciso A, fracciones I y II, ya que en ellos se establece como límites el interés público, la vida privada y los datos personales, tal y como se desprende de la lectura de dichas fracciones, en las cuales se enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para limitar el derecho de acceso a la información, remitiendo a las legislaciones secundarias de cada entidad federativa, para observar los supuestos específicos que procede las excepciones que buscan proteger bienes constitucionales enunciados como restricciones a este derecho.

En base de lo anterior, es que se considera que las restricciones a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran constitucionalmente validadas, ya que tutelan los intereses públicos y privados, así como permiten establecer excepciones al derecho de acceso a la información, privilegiando la protección de la información y al mismo tiempo tratan de evitar que al publicarse se produzca un daño.

Sin embargo, como ya se mencionó, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que busca comprender, solicitar, investigar, difundir buscar y recibir información y si bien se trata de un derecho humano, es importante reconocer que existe un régimen de excepciones o limitaciones, señaladas y previstas en la propia Constitución Mexicana, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en las demás leyes aplicables en la materia, mismas que deberán ser en todo momento, claras y transparentes para quien solicita la información.

Una de esas limitaciones al derecho de acceso a la información pública, corresponde a aquellas excepcionalmente reservas de manera temporal,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

motivadas en el interés público, que se encuentran contenidas en la Ley de Transparencia, bajo la figura de “información reservada”.

Para mejor entendimiento, resulta menester definir el concepto de “*interés público*”, ya que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona en su artículo sexto apartado A, inciso I. lo siguiente:

*“... Toda la información en posesión de cualquier autoridad... es pública y **solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público...**” (Énfasis añadido).*

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México, define el “*interés público*”, como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad, protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Por lo que para efectos prácticos, los elementos de esta definición, son el “interés” y lo “*público*”, por lo que se debe aclarar su significado, por un lado, el interés, se refiere al valor o importancia que tiene una cosa o un bien, para una persona o un grupo de personas; por el otro lado, lo “*público*” está referido a aquello que es o pertenece a la sociedad, a las personas en general.

Es importante señalar que, el interés público, es un concepto abstracto cuya aplicación a casos concretos, se transforma en decisiones jurídicas, concretándose en normas protectoras de diversos bienes jurídicos que imponen límites a la actuación tanto pública, como privada. (*Huerta Ochoa, pg. 134*)



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Por lo tanto, el interés público es un concepto de orden funcional, ya que sirve para razonar diversas formas de intervención del Estado, en la esfera de los particulares, sin que esto signifique, dar lugar a arbitrariedades, ni justificar situaciones abusivas.

La Constitución Mexicana establece que, si bien es cierto, la información debe ser pública, tiene como limitantes la seguridad nacional y ciertas “**razones temporales de interés público**”, dicho interés, se traduce en todas las causales previstas en el artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se encuentran en armonía con las establecidas en el numeral 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y tratados internacionales aplicables al caso que nos ocupa.

Es decir, la única restricción que pueda tener el acceso a la información pública es en términos de lo dispuesto por las Leyes de la Materia, mediante las figuras de información reservada y/o confidencial.

Por lo tanto, en el caso que no atañe es la considerada como reservada, toda vez que el sujeto obligado clasificó de tal manera la información materia del presente recurso de revisión, por lo que, en consecuencia, toman aplicabilidad los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 122, párrafo primero, 123 fracciones IX y X, 124, 125, 126, 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”

“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

IX. La que afecte los derechos del debido proceso.

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

De lo anterior se deriva que, para reservar la información, se deben cumplir con condiciones propias como lo son la temporalidad, el interés público y actualizar



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00919017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **19/SIT-01/2018.**

algún supuesto de reserva previsto en el artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Para llevar a cabo la clasificación de la información supra citada, el sujeto obligado debe determinar en primer momento si la materia de la solicitud de acceso actualiza algún supuesto de reserva contemplado en la Ley, en caso afirmativo deberá actuar conforme a lo establecido en las disposiciones generales previstas en los artículos 114, 115, fracción I, 118 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establecen:

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

*“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;” (...)*

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva...”

Una vez establecido lo anterior, el proceso de clasificación de la información solicitada debe ajustarse al proceso establecido en los numerales 124, 125, 126, 127, 129 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales en resumen establecen que deberá ser de la siguiente forma:

Las causales de reserva, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño en la que se deberá justificar: I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

significativo al interés público; II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia; asimismo, no se podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada; y en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información; misma que se deberá hacer conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la citada prueba de daño.

Ahora bien, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; y tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva siendo este hasta por un periodo de cinco años.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Además de lo anterior, es importante robustecer la multicitada prueba de daño en lo establecido por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, que establecen a la letra:

“CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. (...)

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados. (...)



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

TRIGÉSIMO CUARTO. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Ahora bien, como se ha establecido en las líneas que anteceden el derecho de acceso a la información, puede verse limitado, pero esto, no debe aplicarse de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00919017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **19/SIT-01/2018.**

manera arbitraria o discrecional, ya que más bien se requiere una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

En razón de lo anterior, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información y se considere deba negarse el acceso a la información, por actualizar algún supuesto de clasificación, los titulares de las áreas responsables de la información deberán fundar y motivar de manera clara, las razones por las que la información tiene dicho carácter, **a través de una prueba de daño**; misma que se encuentra definida en base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, de la siguiente manera:

XIV. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Siendo una obligación para el sujeto obligado justificar que, el dar acceso a la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, que es mayor el riesgo que genera el entregar la información, al interés de conocerla; y que el clasificar la información, representa el medio menos restrictivo disponible, adecuándose al principio de proporcionalidad; dicho documento debe ser remitido a su Comité de Transparencia, solicitando la confirmación de la clasificación de la información; mismo que posteriormente, previo análisis del caso, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la clasificación de información, tal y como se ha establecido con antelación.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Ahora bien, una vez definido el procedimiento para clasificar la información, se entrará al análisis de la prueba de daño presentada por parte del sujeto obligado, para verificar si cumple con los requisitos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado clasificó la información solicitada por la recurrente, como reservada por medio de la propuesta de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, hecha por el Coordinador General Técnico de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones, así como por el Director Jurídico, ambos de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

“PRUEBA DE DAÑO

1.- CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

“ARTICULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”

2.- JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, establece:

En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público:

La divulgación de la información relativa a la solicitud con número de folio 00919017 “Versión pública digitalizada del proyecto de construcción del Parque del cerro de Amalucan. Adjuntar anexos de mapas, croquis, render y propuestas concretas de reforestación.”, representa un riesgo real, ya que en vista de que se encuentra en tres procedimientos judiciales de Amparo, registrados bajo los siguientes números:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

- **1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla;**
- **1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y**
- **1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.**

Mismos que no han causado estado y se encuentran en el supuesto del artículo 123 de la fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo el brindar la información requerida por la solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer totalmente pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La divulgación de la información podría afectar el procedimiento y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante la celebración de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

Así, en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos para ello, se desprende que la información que tiene bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento administrativo o judicial.

En el caso que nos ocupa, la transgresión al interés jurídico de la parte quejosa en el Juicio de Amparo debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de privacidad de las partes en el juicio, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información como a la clasificación de la información en su carácter de reservada, tiene como fin legítimo la protección del



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

interés jurídico de las partes en el juicio y del principio de imparcialidad, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar en el juzgador a tomar en consideración la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estados constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información de la solicitud con número de 00919017 que solicita “Versión pública digitalizada del proyecto de construcción del Parque del cerro de Amalucan. Adjuntar anexos de mapas, croquis, render y propuestas concretas de reforestación.”, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ella es así, pues se reitera que dar a conocer la información requerida por la solicitante y que es inherente a las actuaciones y constancias que integran los Juicios de Amparo que se encuentra “sub judice”, implican un riesgo significativo para los actores que forman parte de dichos juicios, por lo tanto, al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, pues de hacerlo así se puede comprometer el sentido de las sentencias que pongan fin a los juicios multicitados, pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

En este orden de ideas, es necesario que la información solicitada sea reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, es decir hasta que haya concluido la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo números 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, por sentencia dictada en los mismos, la cual



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

deberá ser declarada ejecutoria y debidamente notificada de manera oficial a esta Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 100, 104, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita lo siguiente:

ÚNICO: Se clasifique como reservada la información requerida mediante la solicitud con número de folio 00919017 que solicita “Versión pública digitalizada del proyecto de construcción del Parque del cerro de Amalucan. Adjuntar anexos de mapas, croquis, render y propuestas concretas de reforestación.”, por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (sic)

Prueba de daño que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través del “*ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO*”, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente:

“... habiendo revisado la documentación presentada por la Coordinación General Técnica de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones y de la Dirección Jurídica Contenciosa de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y de la prueba de daño respectiva, confirman de forma unánime que la información referente a la obra denominada “Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, en el Municipio de Puebla, sea considerada como información reservada en su modalidad, por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva (...) esto por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en tanto no cause estado los procedimientos a que se hacen referencia, esto por encontrarse en curso los amparos número 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, el 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla y el 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla. Los miembros del Comité de Transparencia aprueban la clasificación de la información en la modalidad de reserva en su totalidad por unanimidad de votos... (sic)

A causa de lo anterior, esta autoridad, en vista de las declaraciones hechas por el sujeto obligado a través de su prueba de daño y en aras de garantizar los principios rectores en materia de Transparencia, como lo son la legalidad, la certeza jurídica, la imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, ordenó llevar a cabo una diligencia de inspección ocular en las oficinas de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, a efecto de verificar el contenido del expediente de la obra denominada "*Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, en el Municipio de Puebla*" y al mismo tiempo, constatar que la información solicitada por el recurrente, forme parte integral de lo anterior y estén relacionados con los expedientes de amparo identificados con los números 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, a fin de acreditar que la clasificación sea acorde a lo establecido en la regulación jurídica en materia de transparencia, en atención a la causal invocada por el sujeto obligado.

Desprendiéndose en dicha inspección, que la consulta se dividió en dos momentos, el primero para verificar el contenido de los Juicios de Amparo 1654/2017, 1816/2017 y 1842/2017, del índice de los Juzgados Federales antes



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

citados; y, el segundo al tener a la vista el expediente de la obra denominada “*Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, en el Municipio de Puebla*”, conformado por treinta y siete tomos, contenido que será citado y razonado en la parte conducente del presente capítulo.

Luego entonces, como se mencionó anteriormente, el estudio de la presente resolución, se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de la información como reservada, analizando si los puntos contenidos en la prueba de daño, encuadran en el supuesto para clasificar la información.

Ahora bien, como ha quedado claro y partiendo de la idea de que el derecho de acceso a la información, puede verse limitado, sin que deba aplicarse de manera arbitraria o discrecional, ya que más bien se requiere una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

Por lo anterior, resulta importante señalar que en el caso es procedente establecer lo señalado por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su disposición trigésima tercera, el cual establece de manera textual lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

“I. Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00919017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **19/SIT-01/2018.**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

En ese contexto y para un mejor entendimiento se analizará si la prueba de daño proporcionada por el sujeto obligado, se ajusta a las seis fracciones antes referidas, al tenor del siguiente razonamiento:

Referente a la fracción I, consistente en que “*Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada*”; el sujeto obligado hace efectiva la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que adaptada al numeral 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como causal de reserva, siendo la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por cuanto hace a la fracción II, consistente en que “*Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva; el sujeto obligado, en su prueba de daño declara que, la divulgación de la información sobre el proyecto de construcción del Parque del Cerro de Amalucan, con sus anexos mapas, croquis, render y propuestas concretas de reforestación, propiciaría en una inexacta aplicación de la Ley, ya que se encuentran *sub judice* tres juicios de amparo registrados bajo los siguientes números: 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, los cuales de acuerdo a la inspección ocular realizada sobre los expedientes internos del sujeto obligado y del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, efectivamente se encuentran en integración, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

Captura de información	
Actos reclamados	Actos fuera de juicio
Actos reclamados específicos	Los órdenes, actos de observancia, cumplimiento, trámite y ejecución de la convocatoria de licitación pública, así como el fallo de licitación pública que convoca para la construcción del parque del cerro de amalucan en el municipio de Puebla
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Puebla
Municipio	Puebla
Artículos constitucionales violados	1, 4, 8, 14, 16, 27 y 115
Intervención inicial	
Fecha resolución inicial	17/08/2017
Sentido resolución inicial	Admisión
Audencia	
Fecha señalada para audiencia constitucional	13/09/2017
Hora señalada para audiencia constitucional	10:04
Fecha señalada para audiencia constitucional (diferimento)	20/10/2017
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimento)	10:24
Asuntos Relacionados	
No existen Asuntos relacionados para este expediente	
Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto	



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Acuerdos Por Expediente - Google Chrome

www.dgepj-gf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=16542f2017&g-recaptcha-response=03AjpayVG4W3Fn7euh4_BFXvNk3u583P41u39ihvZiB-Qc7SRMcPNZ2Bh4BjZdeFnQ95u26...

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	17-08-2017	Principal	18-08-2017	Se admite la demanda de amparo que promueve ***** por propio derecho y en representación de la menor ***** personalidad que se le reconoce al tenor de la copia certificada del acta de nacimiento con folio *** expedida por el Juzgado Quinto...	Ver síntesis
2	17-08-2017	Incidental	18-08-2017	Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con dos copias de la demanda, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 125, 128, 130, 136, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, tramítense por duplicado el incidente de sus...	Ver síntesis
3	23-08-2017	Incidental	24-08-2017	Agréguese a los autos los oficios del Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y del Consejero Jurídico del Gobernador en representación del Titular del Ejecutivo del Estado, visto su contenido, se tiene...	Ver síntesis
4	24-08-2017	Incidental	25-08-2017	UNICO. En términos de los considerandos primero y tercero de esta interlocutoria, se niega la suspensión definitiva solicitada por ***** por propio derecho y en representación de la menor ***** contra los actos que reclamó a las autoridades...	Ver síntesis
5	29-08-2017	Principal	30-08-2017	Agréguese a los autos el escrito de ***** autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, en atención a su contenido, expídasele a su costa las copias certificadas de las constancias que refiere que obran en el presente sumario...	Ver síntesis
6	29-08-2017	Incidental	30-08-2017	Agréguese a los autos el escrito de ***** en atención a su contenido, expídasele a su costa las copias certificadas de las constancias que refiere que obran en el presente incidente...	Ver síntesis
7	06-09-2017	Principal	07-09-2017	Agréguese a los autos los oficios del Secretario, Director y Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, por medio del cual rinde su informe justificado en consecuencia, dese a conocer su llegada a las p...	Ver síntesis
8	11-09-2017	Principal	12-09-2017	Agréguese a los autos los oficios de la Síndico y del Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Puebla, el segundo de ellos en representación del Presidente Municipal de Puebla...	Ver síntesis
9	12-09-2017	Principal	13-09-2017	Agréguese a los autos los oficios del Secretario, Director y Encargado de Despacho de la Dirección de Medio Ambiente, respectivamente, todos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por medio de lo...	Ver síntesis
10	13-09-2017	Principal	18-09-2017	Vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, se advierte que, aún se encuentra pendiente de surtir efectos la notificación correspondiente respecto del proveído de doce del presente mes y año...	Ver síntesis
11	19-09-2017	Principal	25-09-2017	Agréguese a los autos el escrito de las quejas menor ***** y ***** representante de la referida infante, atento a su contenido, con fundamento en el artículo 12, segundo párrafo, última parte, de la Ley de Amparo, téngase por autorizada a la...	Ver síntesis
12	19-09-2017	Principal	25-09-2017	Agréguese a los autos el escrito de ***** autorizado de la parte quejosa, atento a su contenido, expídasele a su costa, copias certificadas de las constancias que indica en los...	Ver síntesis

Listado de Resoluciones (1)

Asunto	Fecha Ingreso	Tema	Archivo
21457153	13/03/2018	incidente de acumulación	Haga clic para ver el archivo...

Acuerdos Por Expediente - Google Chrome

www.dgepj-gf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=18162f2017&g-recaptcha-response=03AjpayVGHrGm98VWibEDJh8n-JO76vqpZXTgrCD7Qb3ZzZD5P3V8KGQHG9GMB2...

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 21638435 Número de Expediente Asignado: 1816/2017 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 010824/2017

Captura de Información

Captura de Información

Actos Reclamados	Actos fuera de juicio
Actos reclamados	Decisión y autorización de la obra Pública "Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, en el Municipio de Puebla"
Actos reclamados específicos	NO APLICA
Número de expediente de origen	Administrativa
Materia (amparo indirecto)	Otro
Sub Materia	Puebla
Entidad federativa	Puebla
Municipio	Puebla
Artículos constitucionales violados	1 Y 4

Resolución Inicial

Fecha resolución inicial	08/09/2017
Sentido resolución inicial	Admisión

Audiencia

Fecha señalada para audiencia constitucional	18/10/2017
Hora señalada para audiencia constitucional	10:00
Fecha señalada para audiencia constitucional	15/09/2018

Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto



**Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: 00919017

**Ponente: Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: 19/SIT-01/2018.

Acuerdos Por Expediente - Google Chrome

www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=1816%2F2017&g-recaptcha-response=03AJpayVGHrGmi9BvWibEDJv8n-JO76vqpZ0TgrCD7Qbq3Z2zD5P3V8KGQgH9GMB2...

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	08-09-2017	Principal	11-09-2017	Vista la demanda de amparo, se admite a trámite. Informe justificado. Pídesse informe justificado a la(s) autoridad(es) responsable(s), quien(es) deberá(n) rendir dentro del plazo de 15 días, siguiente a la notificación del presente acuerdo, ante...	Ver síntesis
2	08-09-2017	Incidental	11-09-2017	Como está ordenado en esta fecha en el juicio de amparo "... con 2 copias de la demanda de amparo, fómese y tramítese por duplicado el incidente de suspensión promovido por **contra actos de las autoridades que señala como responsables. Informe previo...	Ver síntesis
3	18-09-2017	Incidental	19-09-2017	Las autoridades responsables: a - Rinden informe previo. b - Designan delegados; c - Señalan domicilio procesal; y, d - Ofrecen pruebas. Se tienen por rendidos los informes previos, sin perjuicio de relacionarlos en la audiencia incidental.	Ver síntesis
4	19-09-2017	Incidental	26-09-2017	La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado Federal, formula pedimento ministerial y solicita copia de la resolución que se dicte en el presente incidente de suspensión. Se tiene por formulado el pedimento ministerial y po...	Ver síntesis
5	25-09-2017	Incidental	27-09-2017	Visto el estado procesal de autos y las certificaciones de cuenta, se advierte que la audiencia incidental se encontraba señalada para celebrarse a las 10 horas con 35 minutos del 22 de septiembre de 2017, sin embargo, sin embargo, con motivo del sismo...	Ver síntesis
6	27-09-2017	Incidental	28-09-2017	La autoridad responsable Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto de su representante, a - Rinde su informe previo, b - Señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa del...	Ver síntesis
7	04-10-2017	Principal	05-10-2017	La autoridad responsable Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por conducto de su representante, realiza lo siguiente: 1. Rinde su informe justificado. 2. Señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa delegados. Se t...	Ver síntesis
8	09-10-2017	Incidental	10-10-2017	1 - Visto el estado procesal de autos y la certificación de cuenta, se advierte que la audiencia incidental se encuentra señalada para celebrarse hoy, sin embargo, este juzgado federal estima necesario, de oficio, recabar constancias a efecto de resolver...	Ver síntesis
9	16-10-2017	Principal	17-10-2017	1) Las autoridades responsables: 1 - Secretario de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Municipio de Puebla. 2 - Encargado de Despacho de la Dirección de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Ayuntamiento del...	Ver síntesis
10	17-10-2017	Incidental	18-10-2017	El Gobernador del Estado de Puebla, por conducto de su representante, en cumplimiento al requerimiento de 9 de octubre de 2017, remite copia certificada de la Declaratoria de Reservas, Destinos y Usos de Predios y Áreas Territoriales del Programa R...	Ver síntesis
11	20-10-2017	Incidental	23-10-2017	1) El Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, por conducto de su representante, realiza lo siguiente: 1 - Da cumplimiento al requerimiento de 9 de octubre de 2017. 2 - Remite copia certificada de diversas constan...	Ver síntesis
				El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, solicita copia certificada de diversas...	Ver

Listado de Resoluciones (1)

Asunto	Fecha Ingreso	Tema	Archivo
21636435	19/04/2018	Construcción de parque	haga clic para ver el archivo...

Acuerdos Por Expediente - Google Chrome

www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=1842%2F2017&g-recaptcha-response=03AJpayVE4875J08aTtv5FOXgrGv3HUCCM07e4cVjua-KbOqei_tffp17qPM2Pac-C_IzJsLEH...

Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 21665252 Número de Expediente Asignado: 1842/2017 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 010964/2017

Captura de Información

Observaciones

En 10 de noviembre de 2017 se tiene a la parte quejosa interponiendo recurso de queja en contra de la resolución interlocutoria de 25 de octubre de 2017

Actos Reclamados

Actos reclamados	Actos dentro de juicio
Actos reclamados específicos	Convocatoria de licitación, así como el fallo de 17 de agosto de 2017 y la ejecución de trazos topográficos
Fecha acto reclamado	17/08/2017
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad federaliva	Puebla
Municipio	Puebla
Artículos constitucionales violados	14 y 16

Aclaracion

Fecha auto aclaratorio

13/09/2017

Motivo de la prevención

Indique a que autoridades de las señaladas como responsables en el presente juicio de amparo, les revise el carácter de ordenadoras y ejecutoras, ya que no se hizo distinción alguna en la demanda de amparo. Dado que en el capítulo marcado con el número IV correspondiente a los actos reclamados a las autoridades ordenadoras y ejecutoras (fojas 8 a 12 del escrito de demanda) se señaló de manera genérica como acto reclamado las ordenes, omisiones, actos de observancia, cumplimiento, trámite y ejecución de la convocatoria de licitación pública nacional RFA-AC-09-0C-2017-004, así como la licitación pública nacional RFA-09-04-P03-2017-006, su fallo e inicio de obra, en que se enunciará de...

Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

[Ver](#)



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Accesos Por Expediente - Google Chrome
www.dgepj.cjfb.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=1842%2F2017&g-recaptcha-response=03A1jpayE48175J0BaTtV5F0XgrGv3HUCCM07e4cVjua-KbOqei_tffp17qPM2Pap-C_tzLEH...

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	13-09-2017	Principal	18-09-2017	San Andrés Cholula, Puebla, trece de septiembre de dos mil diecisiete. Prevención Ahora bien, y una vez analizada la demanda de amparo, con fundamento en los artículos 108, fracción IV, y 114, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo, por notificación.	Ver síntesis
2	13-09-2017	Principal	27-09-2017	San Andrés Cholula, Puebla, trece de septiembre de dos mil diecisiete. Prevención Ahora bien, y una vez analizada la demanda de amparo, con fundamento en los artículos 108, fracción IV, y 114, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo, por notificación perso	Ver síntesis
3	27-09-2017	Principal	28-09-2017	...agreguese a estos autos el oficio y anexo de cuenta, suscrito por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, por medio del cual en cumplimiento a la s	Ver síntesis
4	04-10-2017	Principal	05-10-2017	Desahogo de la prevención de demanda Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta de la promovente de amparo, en rel...	Ver síntesis
5	04-10-2017	Incidental	05-10-2017	San Andrés Cholula, Puebla, cuatro de octubre de dos mil diecisiete. Tramitación del incidente de suspensión Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con dos copias simples de la demanda, tramítense por duplicado y separado	Ver síntesis
6	04-10-2017	Principal	01-03-2018	Desahogo de la prevención de demanda Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta de la promovente de amparo, en relación	Ver síntesis
7	04-10-2017	Incidental	05-10-2017	San Andrés Cholula, Puebla, cuatro de octubre de dos mil diecisiete. Tramitación del incidente de suspensión Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con dos copias simples de la demanda, tramítense por duplicado y separado el incident	Ver síntesis
8	10-10-2017	Principal	11-10-2017	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2°, intégrese por recibida la razón de nueve de octubre de dos mil diecisiete, a travé	Ver síntesis
9	10-10-2017	Incidental	11-10-2017	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2°, intégrese por recibida la razón actual de nueve de octubre de dos mil diecisie	Ver síntesis
10	11-10-2017	Incidental	16-10-2017	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2°, intérense a los autos los oficios de cuenta del Consejero Jurídico del Gobemad	Ver síntesis
11	17-10-2017	Incidental	18-10-2017	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2°, inténgase a los autos el oficio de cuenta suscrito por la Directora de lo Contan	Ver síntesis
12	18-10-2017	Incidental	18-10-2017	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2°, inténgase por	Ver

Listado de Resoluciones (0)

No existen Sentencias asociadas para este expediente

Siendo esto último un hecho notorio en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 233. Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común. Se consideran hechos notorios:

- I. Lo público y sabido por todos;*
- II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;*
- III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y*
- IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”*

Del fundamento legal antes indicado establece que los hechos notorios no están sujetos a pruebas, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos y sabidos por todos,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00919017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **19/SIT-01/2018.**

que en la actualidad ha evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contenida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Sirviendo como apoyo la Tesis Jurisprudencial, con número de registro 2009758, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, de fecha agosto de dos mil quince, Tomo III, materia civil, de la página 2181, bajo el rubro y texto siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00919017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **19/SIT-01/2018.**

judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

Expedientes internos y sistema de consulta, de los que no se desprende que se hayan determinado y que las respectivas resoluciones hayan causado estado, por tal motivo brindar la información requerida por la solicitante representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al principio de publicidad, ya que de hacer totalmente del conocimiento podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.

Sin que sea óbice indicar, que el sujeto obligado debe por regla general motivar que las circunstancias por las que el caso en particular se ajusta a algún supuesto de clasificación por las normas supra citadas; al caso, el sujeto obligado en su prueba de daño señala su imposibilidad de otorgar la información en atención a que esta forma parte de los expedientes de amparo arriba señalados los cuales aún se encuentran *sub judice*, circunstancia que para este Órgano Garante, quedó claro al observar el contenido de la inspección ocular de fecha doce de marzo del año en que se actúa, de la que se desprende que la petición de la recurrente obra en las documentales ofrecidas como justificación del informe del sujeto obligado, mismas que fueron tratadas con prueba por los juzgadores federales, por lo tanto forman parte directa de los juicios de amparo.

En tanto a la fracción III, referente a que: *“Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; el sujeto obligado demuestra a través de su prueba de daño que, en el caso que nos ocupa, la entrega de la información solicitada, es una transgresión directa al interés jurídico de las partes, en los juicios de Amparo número 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, el 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla y el 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil,*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla; relativos a al proyecto de construcción del Parque del Cerro de Amalucan, con sus anexos mapas, croquis, render y propuestas concretas de reforestación; ya que, las etapas procesales del Juicio de Amparo, debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de la privacidad de las partes del juicio; en ese entendido resulta procedente tal circunstancia en atención a que por lo antes valorado se puede obstruir el debido proceso de las partes y vulnerar el derechos a la seguridad jurídica.

A lo referente a la fracción IV, *consistente en “Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;* la autoridad señalada como responsable, a través de la multicitada prueba de daño, demuestra que el proporcionar la información que se solicita, generaría un riesgo real, demostrable e identificable, al comprobar la existencia, la relación y la vigencia de tres procedimientos judiciales de Amparo, el número 1654/2017, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, el 1816/2017, radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla y el 1842/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla; con la *“Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, del Municipio de Puebla”*, de donde se origina la información y documentación solicitada por la hoy recurrente, acreditando notoriamente el daño que se sufriría al dar acceso a la información, por lo tanto la misma debe



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00919017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **19/SIT-01/2018.**

mantenerse temporalmente reservada, para evitar cualquier alteración al debido proceso.

Asimismo, el sujeto obligado considera que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo efectivamente una excepción al principio de publicidad, ya que de hacer totalmente pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, argumento que resulta valido al contemplar la inspección a la documentación relativa a los expedientes de amparo supra citados y de la obra de “*Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, del Municipio de Puebla*”, llevada a cabo el doce de marzo de dos mil dieciocho, en donde se pudo constatar que:

El Juicio de Amparo número **1654/2017, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla**), se observa que fue promovido en representación de una menor de edad, en contra de diversas autoridades, entre ellas la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, también:

“... se desprende la impresión del acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, del que se desprende en su parte final de manera textual lo siguiente: “...Finalmente, respecto a las documentales que remitió la Directora de lo Contencioso de la Secretaria de Desarrollo



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

*Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, en representación del Titular de dicha Dependencia, consistentes en diversas constancias derivadas del expediente *****; respecto del proyecto denominado *****; con fundamento en el artículo 91 y 92 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, así como en lo establecido 116 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **se ordena resguardar en el archivero de documentos no valiosos que para tal efecto se lleva en la secretaría de este juzgado, dado el carácter de información confidencial que estableció la referida responsable, lo cual implica que dichas constancias no serán susceptibles de reproducción en copia ni mediante el uso de cualquier apartado tecnológico, por lo que tampoco forman parte del expediente electrónico.*** (Énfasis añadido)

Lo cual es corroborado, en el sistema de sise, siendo coincidente tal y como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

SISE - Google Chrome
sise.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=12&listaCatOrg=1450&listaNeun=21457153&listaAsulid=1&listaExped=1654/2017&listaFAuto=13/09/2017&listaFPublicacion=18/09/2017
Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: 1654/2017
Fecha del Auto: 13/09/2017
Fecha de publicación: 18/09/2017

Síntesis:
Vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, se advierte que, aún se encuentra pendiente de surtir efectos la notificación correspondiente respecto del proveído de doce del presente mes y año, en el cual se dio vista a las partes para con la llegada de los informes justificados de las autoridades responsables Director y Encargado de Despacho de la Dirección de Medio Ambiente, respectivamente, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, asimismo se hace constar que tuvieron por recibidos los oficios y anexo del Delegado del Centro INAH Puebla del Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, en representación del Titular de dicha Dependencia, respectivamente, mediante los cuales rinden su correspondiente informe justificado, al respecto se provee. Agréguese a los autos los oficios y anexo de las referidas autoridades, por medio de los cuales rinden su respectivo informe justificado; en consecuencia, dese a conocer su llegada a las partes, para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho e interés convenga. Por otra parte, téngase como delegados a las personas que menciona la primera de las autoridades nombradas y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica la misma. Por tanto, para dar margen a lo anterior, se difiere la audiencia constitucional señalada para esta fecha y en su lugar se fijan las DIEZ HORAS VEINTICUATRO MINUTOS DEL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, para su verificativo. Finalmente, respecto a las documentales que remitió la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, en representación del Titular de dicha Dependencia, consistentes en diversas constancias derivadas del expediente ***** respecto del proyecto denominado *****; con fundamento en el artículo 91 y 92 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, así como en lo establecido 116 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena resguardar en el archivero de documentos no valiosos que para tal efecto se lleva en la secretaría de este juzgado, dado el carácter de información confidencial que estableció la referida responsable, lo cual implica que dichas constancias no serán susceptibles de reproducción en copia ni mediante el uso de cualquier apartado tecnológico, por lo que tampoco forman parte del expediente electrónico.

De la misma forma consta:

“También, consta el informe rendido por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, al Juzgado Federal supra citado, del que se desprende que a fin de sustentar sus aseveraciones, acompañó las siguientes documentales:

1) *Memorándum número DP-2093/2017, signado por el Director de Proyectos de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, que en su*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

folio 1 contiene un plano certificado del estatus actual del predio denominado CERRO DE AMALUCAN, el cual es denominado "PLAN DE CONJUNTO SATELITAL CON TOPOGRAFÍA", como anexos uno y dos.

2) *La resolución de Manifestación de Impacto Ambiental (RMIA) modalidad particular del proyecto denominado "Parque Cerro de Amalucan" el cual fue expedido a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, con número de oficio SDRSOT CGMA1891/2017, suscrito por el Coordinador General del Medio Ambiente de la SDRSOT, como anexo cuatro*

3) *Oficio de notificación número NOTIF.057/2017 de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento de Puebla, y una vez que fue evaluada la RMIA, autoriza el proyecto y la remoción de individuos arbóreos para que realice la sustitución correspondiente, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Medio Ambiente, como anexo cinco.*

4) *Licencia número DN/223/2017 de la Dirección de Medio Ambiente, Departamento de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Ayuntamiento de Puebla, mediante el cual da a conocer la evaluación de la RMIA autorizando la remoción de individuos arbóreos denominados "Eucaliptos" para que se realice la sustitución correspondiente, como anexo seis.*

5) *Dictamen de Protección Civil, emitido bajo el número de expediente 305170000000331, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, como anexo siete.*

6) *Licencia de construcción para Licitación Obra LCGEP027/2017, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Puebla, en la que autoriza la Licencia de Construcción para la obra: "Construcción del Parque Cerro de Amalucan en el Municipio de Puebla", como anexo ocho.*

7) *Convenio de Colaboración suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por medio del cual pone a disposición el predio en el que se construirá la obra denominada "Construcción del Parque Cerro de Amalucan en el Municipio de Puebla", como anexo nueve.*

Se puede observar, la impresión del acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Juez en comento, mediante el cual difiere la audiencia constitucional, para las diez horas con cuatro minutos del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, para su desahogo." (sic)

Por cuanto hace al Juicio de Amparo número 1816/2017, del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla), se advierte que es promovido por un particular, por su propio derecho, en contra de actos de diversas autoridades,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

entre ellas la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, así también, que:

“Consta del expediente interno que el desahogo de la audiencia constitucional se verificó el treinta y uno de enero del año en que se actúa, siendo la última actuación el proveído de la fecha supra citada, en el que toma del conocimiento de la audiencia del incidente de acumulación de su homólogo Cuarto de Distrito.

Asimismo, se puede advertir el oficio SIMT/CGJ/DJC/764/2017, de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, a través del cual rinde informe dentro del Juicio de Amparo supra citado, en el que señaló lo siguiente:

“En ese orden de ideas tengo bien a informar lo siguiente:

Esta Secretaría cuenta con el Proyecto Ejecutivo de la obra denominada “Construcción del Parque Cerro de Amalucan en el Municipio de Puebla”.

Lo anterior derivado del proyecto denominado “Elaboración de Proyecto Ejecutivo Para la Construcción del “Parque Cerro de Amalucan” en el Municipio de Puebla”, y cuya licitación a precio alzado fue realizada por la Secretaría de Finanzas y Administración, de acuerdo a sus atribuciones, llevando a cabo esta Secretaría la suscripción del contrato para la ejecución de la obra.

Anexo al presente, encontrara el Memorándum número DP-2093/2017, signado por el Director de Proyectos de esta Secretaría, que en su folio 1 contiene un plano certificado del estatus actual del predio denominado CERRO DE AMALUCAN, y el cual es denominado “PLANO DE CONJUNTO SATELITAL CON TOPOGRAFIA”, el cual se adjunta al presente marcado con el anexo 2.

En consecuencia el proyecto denominado “Elaboración de Proyecto Ejecutivo para la Construcción del Parque Cerro de Amalucan” en el Municipio de Puebla”, será ejecutado en el predio ubicado en Boulevard Xonacatepec No 221, Colonia Amalucan en este Municipio de Puebla, encontrándose la ejecución del proyecto en un 4% de avance tal como lo reporta la Dirección de Obra Pública, únicamente por lo que se hace al sembrado y sustitución de individuos arbóreos, tal y como lo señala en el Memorándum número DIROP/1619/2017, del cual se anexa copia certificada, adjunto como anexo número 3.

Ahora bien, los permisos y autorizaciones para contar con la anuencia de las autoridades facultadas para otorgarlos, para ejecutar el proyecto (...) y estar en aptitud legal para realizar la citada obra, son descritos a continuación:

1. *Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental (RMIA) modalidad particular del proyecto denominado “Parque Cerro de Amalucan” el cual expedido a esta Secretaría con el número de oficio SDRSOT CGMA1891/2017, y el cual se encuentra firmado por el Coordinador General del Medio Ambiente de la SDRSOT Ing. José Luis Cortes Penedo. Anexo copia certificada marcada con el número 4.*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

2. *Mediante oficio número NOTIF.057/2017 de la Secretaría de Desarrollo Urbano y sustentabilidad del H. Ayuntamiento del Puebla, y una vez que fue evaluada la RMIA, autoriza el proyecto y la remoción de individuos arbóreos para que se realice la sustitución correspondiente, emitido por el C. Pedro Sanz Fernández, Encargado de despacho de la dirección de Medio Ambiente. Anexo en copia certificada marcada con el número 5.*

3. *Licencia número DN/223/2017 de la Dirección de Medio Ambiente, Departamento de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y sustentabilidad del Ayuntamiento de Puebla, da a conocer la evaluación la RMIA autorizando la remoción de individuos arbóreos "Eucaliptos" para que se realice la sustitución correspondiente, Anexo en copia certificada marcada con el número 6.*

4. *Dictamen de Protección Civil emitido bajo el número 3051700000000331, en fecha 17 de octubre de dos mil diecisiete. Anexo en copia certificada marcada con el número 7.*

5. *Licencia de Construcción para Licitación Obra LCGEP027/2017 emitido por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Puebla, en la que autoriza la Licencia de Construcción para la obra: "Construcción del Parque Cerro de Amalucan en el Municipio de Puebla". Anexo en copia certificada marcada con el número 8.*

6. *Convenio de Colaboración suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por medio del cual pone a disposición el predio en el que se construirá la obra denominada "Construcción del Parque Cerro de Amalucan en el Municipio de Puebla". Anexo en copia certificada marcada con el número 9. (...)*

El proyecto cumple con las políticas generales de asentamientos humanos, vivienda, desarrollo urbano, territorial, ordenamiento ecológico, ambiental y de Recursos Nacionales del Estado de Puebla, con motivo de la obra pública, y que ésta Secretaría no está facultada para determinar los incumplimientos mencionados ya que la autoridad facultada para verificar si existen incumplimientos en dichas políticas lo es la Secretaría de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, tal como se desprende de los anexos integrados al mismo memorándum número DP-2093/2017, signado por el Director de Proyectos de esta Secretaría, el cual en su folio 3 que contiene el PLAN MAESTRO (anexo 2), del denominado predio "Cerro de Amalucan y el folio 4, contiene plano certificado denominado plano de conjunto satelital con fotografía, el cual es un plano topográfico donde puede apreciarse donde estarían situadas las zonas de obra en el citado predio (...)

La información antes citada fue proporcionada por la Dirección de Proyectos de esta Secretaría mediante Memorándum número DP-2093/2017 (anexo 2), signado por el Director de Proyectos, y por la Dirección de Obra ambos pertenecientes a esta Secretaría mediante Memorándum número DIROP/1619/2017 (anexo 3) mismos que se integran a este documento con la finalidad de que conste en actuaciones lo antes manifestado por los funcionarios responsables de la documentación e información mencionada..." (sic) -



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

De la misma forma consta el diverso SIMT/CGJ/DJC/832/2017, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador General de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, mediante el cual rinde informe justificado al Juzgado Federal de referencia en el que se pueden observar los siguientes:

“SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS A ESTA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO NO VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES los consistentes en:

3.- La programación, proyección, presupuesto, evaluación y supervisión de la obra pública; y

6.- La Ejecución, efectos y consecuencias de la obra pública.

En ese orden tengo a bien informar lo siguiente:

Esta Secretaría cuenta con el Proyecto Ejecutivo de la obra denominada “Construcción del Parque Cerro de Amalucan en el Municipio de Puebla”.

Lo anterior derivado del proyecto denominado “Elaboración de Proyecto Ejecutivo Para la Construcción del “Parque Cerro de Amalucan” en el Municipio de Puebla”, y cuya licitación a precio alzado fue realizada por la Secretaría de Finanzas y Administración, de acuerdo a sus atribuciones, llevando a cabo esta Secretaría la suscripción del contrato para la ejecución de la obra.

Anexo al presente, encontrara el Memorándum número DP-2093/2017, signado por el Director de Proyectos de esta Secretaría, que en su folio 1 contiene un plano certificado del estatus actual del predio denominado CERRO DE AMALUCAN, y el cual es denominado “PLAN DE CONJUNTO SATELITAL CON TOPOGRAFÍA”, el cual se adjunta al presente marcado con el anexo 2.

En consecuencia el proyecto denominado “Elaboración de Proyecto Ejecutivo para la Construcción del Parque Cerro de Amalucan” en el Municipio de Puebla”, será ejecutado en el predio ubicado en Boulevard Xonacatepec No 221, Colonia Amalucan en este Municipio de Puebla, encontrándose la ejecución del proyecto en un 4% de avance tal como lo reporta la Dirección de Obra Pública, únicamente por lo que se hace al sembrado y sustitución de individuos arbóreos, tal y como lo señala en el Memorándum número DIROP/1619/2017, del cual se anexa copia certificada, adjunto como anexo número 3...”

De igual forma, se advierte el oficio SIMT/CGJ/DJC/913/2017, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el Coordinador General de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, por medio del cual rinde en ampliación de informe justificado, en el que consta lo siguiente

“De la misma manera se hizo costar que en la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental otorgada mediante oficio número SDRSOT CGMA 1891/2017, de la cual se advierte como objetivo primordial:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

“a) Mejorar el ecosistema aprovechando los escurrimientos naturales en las zona, REFORESTANDO en cerro con vegetación propia de la región, dando una principal importancia al control de la erosión del suelo.

b) Incentivar a las familias a la convivencia, instalando canchas deportivas y de usos múltiples, áreas de juegos infantiles, una laguna y un sendero escultórico entre otros equipamientos,

c) Delimitar varias áreas para el descanso al aire libre consideradas áreas verdes, pasillos de convivencia, iluminación nocturna y seguridad para los usuarios, contando con servicios sanitarios cercanos...”

La RMIA (Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental) revela que en dichas zonas se llevarán a cabo acciones de intervención, permitiendo a su vez retirar especies que ya se encuentran secas y muertas y que no favorecen la absorción de agua al subsuelo, volviéndolo duro e inviable para la existencia de otras especies, que conlleva a una erosión del suelo, convirtiéndola en una zona no apta para el crecimiento de individuos arbóreos y dañando prácticamente el inmueble, por lo que de dejarlo como esta, se perdería en pocos años la poca vegetación que queda, convirtiéndolo en un espacio árido y sin vida...” (sic)

Finalmente por cuanto hace al Juicio de Amparo **1842/2017, del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla**, se advierte que fue promovido por una particular, en representación una menor de edad, en contra de actos de diversas autoridades, entre ellas la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla y el Subsecretario de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, constando también:

“la impresión del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Federal supra citado, del que consta, que se difirió la audiencia constitucional, para el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Al observar las actuaciones del expediente supra citado, se observa el oficio número SIMT/CGJ/DJC/794/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador General de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, mediante el cual rinde el informe justificado a la autoridad federal en cita, en el que en su contenido se observa:

“...En ese orden tengo a bien informar lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Esta Secretaría cuenta con el Proyecto Ejecutivo de la obra denominada “Construcción del Parque Cerro de Amalucan en el Municipio de Puebla”.

Lo anterior derivado del proyecto denominado “Elaboración de Proyecto Ejecutivo Para la Construcción del “Parque Cerro de Amalucan” en el Municipio de Puebla”, y cuya licitación a precio alzado fue realizada por la Secretaría de Finanzas y Administración, de acuerdo a sus atribuciones, llevando a cabo esta Secretaría la suscripción del contrato para la ejecución de la obra.

Anexo al presente, encontrara el Memorándum número DP-2093/2017, signado por el Director de Proyectos de esta Secretaría, que en su folio 1 contiene un plano certificado del estatus actual del predio denominado CERRO DE AMALUCAN, y el cual es denominado “PLAN DE CONJUNTO SATELITAL CON TOPOGRAFÍA”, el cual se adjunta al presente marcado con el anexo 2.

En consecuencia el proyecto denominado “Elaboración de Proyecto Ejecutivo para la Construcción del Parque Cerro de Amalucan” en el Municipio de Puebla”, será ejecutado en el predio ubicado en Boulevard Xonacatepec No 221, Colonia Amalucan en este Municipio de Puebla, encontrándose la ejecución del proyecto en un 4% de avance tal como lo reporta la Dirección de Obra Pública, únicamente por lo que se hace al sembrado y sustitución de individuos arbóreos, tal y como lo señala en el Memorándum número DIROP/1619/2017, del cual se anexa copia certificada, adjunto como anexo número 3...” (...)

Por lo que respecta a los permisos y autorizaciones para contar con la anuencia de las autoridades facultadas para otorgarlos, para ejecutar el proyecto (...) y estar en aptitud legal para realizar la citada obra, son descritos a continuación:

- 1. Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental (RMIA) modalidad particular del proyecto denominado “Parque Cerro de Amalucan” el cual expedido a esta Secretaría con el número de oficio SDRSOT CGMA1891/2017, y el cual se encuentra firmado por el Coordinador General del Medio Ambiente de la SDRSOT Ing. José Luis Cortes Penedo. Anexo copia certificada marcada con el número 4.*
- 2. Mediante oficio número NOTIF.057/2017 de la Secretaría de Desarrollo Urbano y sustentabilidad del H. Ayuntamiento del Puebla, y una vez que fue evaluada la RMIA, autoriza el proyecto y la remoción de individuos arbóreos para que se realice la sustitución correspondiente, emitido por el C. Pedro Sanz Fernández, Encargado de despacho de la dirección de Medio Ambiente. Anexo en copia certificada marcada con el número 5.*
- 3. Licencia número DN/223/2017 de la Dirección de Medio Ambiente, Departamento de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y sustentabilidad del Ayuntamiento de Puebla, da a conocer la evaluación la RMIA autorizando la remoción de individuos arbóreos “Eucaliptos” para que se realice la sustitución correspondiente, Anexo en copia certificada marcada con el número 6.*
- 4. Dictamen de Protección Civil emitido bajo el número 3051700000000331, en fecha 17 de octubre de dos mil diecisiete. Anexo en copia certificada marcada con el número 7.*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

5. *Licencia de Construcción para Licitación Obra LCGEP027/2017 emitido por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Puebla, en la que autoriza la Licencia de Construcción para la obra: "Construcción del Parque Cerro de Amalucan en el Municipio de Puebla". Anexo en copia certificada marcada con el número 8.*

6. *Convenio de Colaboración suscrito entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, por medio del cual pone a disposición el predio en el que se construirá la obra denominada "Construcción del Parque Cerro de Amalucan en el Municipio de Puebla". Anexo en copia certificada marcada con el número 9. (...)*

La RMA (Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental) revela que en dichas zonas se llevarán a cabo acciones de intervención, permitiendo a su vez retirar especies que ya se encuentran secas y muertas y que no favorecen la absorción de agua al subsuelo, volviéndolo duro e inviable para la existencia de otras especies, que conlleva a una erosión del suelo, convirtiéndola en una zona no apta para el crecimiento de individuos arbóreos y dañando prácticamente el inmueble, por lo que de dejarlo como esta, se perdería en pocos años la poca vegetación que queda, convirtiéndolo en un espacio árido y sin vida..." (sic)

Desprendiéndose de las constancias en comento, en particular de los informes justificados rendidos a los Juzgados Federales supra citados que fueron aportados como justificante de las aseveraciones de informe de manera coincidente entre otra documentación, las siguientes constancias:

"1) El memorándum número DP.2093/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, dirigido por el Director de Proyectos al Director Jurídico de Contencioso, ambos de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, en el que se desprende el siguiente texto: "En atención a su solicitud mediante (...) solicitando un informe pormenorizado del proyecto de la obra denominada : "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE CERRO DE AMALUCAN EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA", con el soporte documental que acredite lo referido en dicho informe. Al respecto le envío a usted 2 carpetas, originales las cuales contienen dicha información de forma impresa y certificada: Planos del estado actual (2 planos); Planos del proyecto ejecutivo (5 planos)..."(sic)

2) La Notificación del Trámite de Derribo y/o Poda de Árboles, número 057/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, dirigida al Titular de la Unidad de Seguimiento, en el que se advierte de su contenido lo siguiente:

"Que con fecha 14 de septiembre de 2017, la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial (SDRSOT) del Gobierno del Estado de Puebla a través de la Coordinación General del Medio Ambiente emitió con número de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente:
Solicitud: **00919017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **19/SIT-01/2018.**

oficio SDRSOT CGMA 1891/2017 con expediente número DEPIA/MIA-P/043/17 la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto denominado "PARQUE DEL CERRO DE AMALUCAN", mediante el cual se autoriza en material de impacto ambiental el proyecto en comento.

Que en dicha Resolución se establecen las siguientes:

Tercera. Debido a que en la MIA-P se indica que en la zona del proyecto existen un total de 705 individuos arbóreos dentro de las áreas a intervenir del predio, distribuidos en 14 especies, pretendiendo la sustitución de 466 individuos arbóreos de estos 42 se encuentra secos, así como el trasplante de 239 individuos, el Promoviente del proyecto deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Para el caso de la sustitución de los individuos 466 arbóreos de los cuales 42 se encuentran secos, deberá contar previamente con la autorización por parte del H. Ayuntamiento de Puebla y dar cumplimiento a las medidas de compensación de dicha Autoridad indique, así como entregar en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la recepción de la presente, copia de la autorización correspondiente, por lo que, por cada individuo deberá sustituirlo con 10 árboles, siendo un total de 3,896 individuos arbóreos de la especies propias a reforestar en áreas del parque y en áreas que determine el H. Ayuntamiento de Puebla, mediante un programa de reforestación validado por la Dirección de Forestal de esta Secretaría, el cual deberá incluir un cronograma de actividades que contemple acciones para garantizar la supervivencia y adaptación de los ejemplares, a través de su mantenimiento y conservación durante un periodo mínimo de dos años indicando las fechas de ejecución y superficie y ubicación de las áreas a reforestar. Los arboles a plantar deberán tener raíces y follaje bien desarrollado..." (sic).

3) El oficio número SDRSOT CGMA 1891/2017, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador General del Medio Ambiente de la SDRSOT, en que notifica al arquitecto Federico Bautista Alonso, la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto denominado "Parque del Cerro de Amalucan", en el que se desprende que se resolvió lo siguiente: "Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) e información complementaria, esta Secretaría autoriza el material de impacto ambiental, el proyecto denominado "Parque del Cerro de Amalucan", ubicado en Boulevard Xonacatepec No. 221, Colonia Amalucan Municipio de Puebla, Puebla (...) La ejecución del proyecto denominado "Parque del Cerro de Amalucan", deberá efectuarse en apego a las características presentadas ante esta Secretaría a través de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular y medidas de mitigación propuestas." (sic)

4) El memorándum D.P. 1850/2017, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Proyectos de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, y dirigido al Director Jurídico Contencioso, mediante el cual le contesta el similar número DJCT/709/2017, desprendiéndose lo siguiente: "En respuesta a su manifestación le informo que existe un proyecto denominado "Elaboración del Proyecto Ejecutivo para la Construcción del "Parque Cerro de Amalucan" en el municipio de Puebla, el estado en que se encuentran es Fallado y en proceso de licitación, la cual fue publicada en el portal Compranet con número SFA-OP-



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

LPN-2017005. (...) por lo que respecta a esta pregunta le manifiesto que no contamos con dicha facultad, únicamente la de ejecución y supervisión del proyecto, sin embargo el proyecto cuenta con calendario físico financiero, presupuesto base, y evaluación de un anteproyecto con factibilidad de uso de suelo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, para ello, la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transportes (SIMT) designará a un residente supervisor que se encargará de la supervisión de obra designado por la misma y con la finalidad de dar total cumplimiento al reglamento de obra pública y servicios relacionados con las mismas...” (sic)

5) El oficio número SDUS/DDU/10617/05/17, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Puebla, Puebla, a través del cual considera factible el destino de uso de suelo para la elaboración del proyecto ejecutivo para la construcción del Parque del Cerro de Amalucan, ubicado en Boulevard Xonacatepec número 221 de la Colonia Amalucan de esta Ciudad con una superficie total de predio 742,967.401 metros cuadrados, más predios que integran el proyecto sin intervención, dando un total de 965,593.18 metros cuadrados ...” (sic); asimismo se desprende el proyecto del Parque del Cerro de Amalucan, el Proyecto Arquitectónico presentando.” (sic)

En resumen, se puede constatar que efectivamente la documentación relativa al proyecto de construcción del Parque del “Cerro de Amalucan”, con sus mapas, croquis, render y propuestas concretas de reforestación, efectivamente forma parte integral de los juicios de amparo supra citados, al ser constancias propias de estos; tan es así que el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en su acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, **ordenó resguardar en el archivero de documentos no valiosos que para tal efecto se lleva en la secretaría de este juzgado, dado el carácter de información confidencial que estableció la referida responsable, lo cual implica que dichas constancias no serán susceptibles de reproducción en copia ni mediante el uso de cualquier apartado tecnológico, por lo que tampoco forman parte del expediente electrónico.**

A lo que corresponde a la fracción V, en particular a que *“En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo,*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

tiempo, lugar y daño”; el sujeto obligado a través de su prueba de daño, demostró que, atendiendo a la naturaleza de los multicitados juicios de amparo, los cuales se encuentran en trámite actualmente, a fin de salvar guardar los derechos del debido proceso, la información solicitada debe mantenerse como reservada en tanto, dichos, no causen estado.

Respecto a la fracción VI, en atención a que *“Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información”*; la limitación de la publicación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser accesible en este momento, por haber quedado demostrada la existencia de tres juicios de amparo vigentes que tienen relación absoluta con la materia de la litis, a su vez, existe una disposición legal que tutela esta limitación del derecho; por lo tanto, la clasificación de la información, representa el medio menos restrictivo para evitar la afectación al derecho de las partes en los citados juicios de amparo, lo que supera el interés público de dar a conocer la información que se solicitó.

Con la finalidad de dar una adecuada certeza jurídica al recurrente, este Órgano Granete, considera importante establecer las generalidades del Juicio de Amparo, ya que el sujeto obligado determinó clasificar la información, materia de la solicitud de acceso, debido a la existencia de tres juicios de amparo que se encuentran relacionados con la *“Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, del Municipio de Puebla”*, en donde consta la información y documentación solicitada.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Toda sociedad, en cualquier tiempo y lugar, necesita para su existencia y preservación de un orden normativo que regule la convivencia grupal, como resultado de esta interacción social resulta inevitable que entre sus integrantes se establezcan diversos tipos de relaciones sociales.

Para el derecho, sólo tienen importancia aquellas relaciones sociales que el ordenamiento jurídico toma en cuenta y les atribuye consecuencias jurídicas, las cuales se ven reflejadas en diversos actos jurídicos que llevan a cabo los integrantes de ese conglomerado social, y que son regulados por diversas relaciones jurídicas denominadas: 1) De supra-subordinación, que son las que se establecen entre el gobierno y los gobernados; 2) De supra-ordinación, que son las que se realizan entre autoridades o entes de gobierno; y, finalmente; 3) Las relaciones de coordinación, que son la que se llevan a cabo entre particulares.

Para efectos del Juicio de Amparo, únicamente interesan las primeras, es decir, aquellas relaciones de supra-subordinación que se dan entre gobernantes y gobernados, pero, además, respecto de aquellos actos que causen un perjuicio o menoscabo en la esfera jurídica de derechos de estos últimos.

Cuando se actualiza dicha afectación, el gobernado tiene la posibilidad de combatir los actos que le afectan, a través del juicio de amparo, el cual brinda la oportunidad de colocar a los gobernados al mismo nivel que las autoridades, al controvertir los diversos actos que los gobernantes emiten.

Para ello, se encuentra instituido en nuestro sistema jurídico, el Juicio de Amparo, el cual es un mecanismo de protección constitucional que tiene como objetivo,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

resguardar, proteger y restituir los derechos fundamentales consagrados en favor de los gobernados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, cuando los gobernados hayan sido vulnerados por algún acto de autoridad legislativo, administrativo o judicial.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación, son los encargados de conocer del juicio de amparo, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; y excepcionalmente, las salas de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados o del Distrito Federal, en los casos que así lo determine la ley.

El amparo es un juicio que se encarga de examinar a la luz de la Constitución y tratados internacionales, si un acto de autoridad es acorde o no con ellos, y al resultar inconstitucional, el efecto del amparo es anular ese acto contrario a la Constitución, restituyendo al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental que le haya sido conculcado.

Por lo que una vez establecido lo anterior, es evidente que, al encontrarse acreditada la existencia de los multicitados juicios de amparo, relacionados con la información que el recurrente solicitó, es necesario restringir el acceso a dicha información, ya que la materia de la litis está directamente relacionada con los documentos de interés en particular; para sustentar lo anterior y en relación al estudio del agravio formulado por el recurrente, en relación a la clasificación de la información como reservada, se puntualiza lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Este Instituto de Transparencia, tiene la facultad de llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de *interés público* que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 149, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

“Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

“Artículo 178. El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

II. Necesidad. La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

III. Proporcionalidad. El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones, o el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

-Idoneidad. La Real Academia Española, define el adjetivo *idóneo*, como adecuado y apropiado para algo; a su vez, la Ley menciona que, con la idoneidad, se demuestra qué derecho, de los ponderados, resulta el preferente, mismo que deberá ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido y al mismo tiempo lograr el fin pretendido.

Resulta al caso, que su idoneidad, se centra en la tutela del límite del derecho de acceso a la información, protegiendo temporalmente mediante la clasificación de la información, lo concerniente a la información relacionada con la "*Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, del Municipio de Puebla*", mismo que tiene una relación directa con los multicitados juicios de amparo y en tanto no exista una resolución definitiva de los mismos, la información debe mantenerse bajo la figura de reserva.

- Necesidad: Ante la falta de un medio alternativo menos lesivo para poder apertura la información y poder satisfacer el interés público, se origina la necesidad de encontrar una medida, lo menos restrictiva posible, para alcanzar un fin y poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto el único medio que no genere daño o lesión, es el mantener la información que se solicitó, bajo la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

figura de reserva, en tanto los multicitados juicios de amparo no lleguen a una resolución definitiva, ya que, el dar acceso a los documentos que se solicitaron generan un daño real, demostrable e identificable, por lo tanto, la información relativa "*Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, del Municipio de Puebla*", se debe clasificar como reservada.

- **Proporcionalidad:** La Ley establece, que debe existir un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población. En este punto, se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que, el interés público y el beneficio por parte de la recurrente de conocer la información relativa a la obra denominada "*Construcción del Parque del Cerro de Amalucan, del Municipio de Puebla*", en definitiva, no es mayor, al daño que se podría ocasionar si dicha información se hace del conocimiento público, por lo anteriormente señalado.

En consecuencia, como se señaló anteriormente, al incoarse los juicios de amparo derivados de una controversia entre la ciudadanía y el Estado, resulta evidente que, en tanto los mismos se encuentren en proceso de resolución, toda la información que se encuentre relacionada con la materia de la litis, no se puede hacer pública, en tanto dichos juicios no hayan llegado a su fin, es decir, no haya una resolución definitiva, ya que resultaría contrario a derecho hacer pública dicha información, toda vez que al dar a conocer la información antes del momento



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

procesal oportuno, generaría una afectación real y demostrable a los derechos de las partes, al facilitar información que pueda ocasionar un menoscabo a sus estrategias jurídicas; así como en las determinaciones de las autoridades judiciales.

Luego entonces, la información solicitada, encuadra en el supuesto de reserva, previsto por la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que de difundirse la misma, se afectaría el interés público que tutela al artículo 6°, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la reserva de la información se realizó debido a que, de darse a conocer la misma, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales que se encuentren en trámite, en tanto estos no causen estado; en los que la materia de la litis, está directamente relacionada con los documentos solicitados; en tal caso, se desprende que hasta que no exista sentencia firme en los multicitados juicios de amparo, el motivo de la clasificación de reserva de la información, seguirá vigente, quedando acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que propician esta clasificación de la información; mismas que se vinculan directamente con los procesos judiciales que actualmente se encuentran en trámite en los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, respectivamente, situación por la cual, el plazo de clasificación de información es de cinco años o en tanto causen estado los citados juicios de amparo, misma que resulta procedente.

Ahora bien, en relación al agravio manifestado por la recurrente sobre la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del sujeto obligado



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00919017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **19/SIT-01/2018.**

en su respuesta; resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”

En esa virtud, tal y como ha quedado definido, la fundamentación es el precepto legal, sustantivo y adjetivo, en que se apoya la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico por el cual se consideró que el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite; la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Por lo tanto, derivado del análisis y estudio de los argumentos vertidos por las partes, esta autoridad determina que el agravio manifestado por la recurrente, en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia, de la fundamentación y motivación del sujeto obligado en su respuesta; resulta notoriamente infundado.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Por otro lado, por cuanto hace a los señalamientos vertidos por la recurrente en la vista que se le hizo respecto del informe signado por el sujeto obligado, este Órgano Garante, no hace pronunciamiento al respecto, por lo expuesto en el contenido de la presente resolución.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado clasificó debidamente como reservada la información solicitada, fundando y motivando en los términos que marca la Ley y de conformidad con el artículo 123 fracción X, este Instituto considera infundados los agravios manifestados por el recurrente y en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **DETERMINA CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado con respecto a mantener la información como reservada.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.

COMISIONADA PRESIDENTA.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.

COMISIONADA.

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO.**

COMISIONADO.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud: **00919017**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **19/SIT-01/2018.**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **19/SIT-01/2018**, resuelto el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.